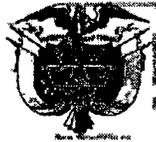


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **RICARDO PACHECO LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.538.490.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE COOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 14 de marzo de 2022 condenó al señor **RICARDO PACHECO LOPEZ** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del punible **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, RECEPCION DE HIDROCARBUROS, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, decisión en la que se dispuso conceder en favor del aquí condenado el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el día **31 de octubre de 2019**, hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado **DIAGONAL 65 BARRIO 20 DE AGOSTO, LOTÉS 2 DE BARRANCABERMEJA**, bajo custodia de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresó el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad condicional.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se allegan documentos para estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordará cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCIÓN DE PENAS**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **RICARDO PACHECO LOPEZ** se observa dentro del expediente la siguiente información.

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>FOLIO</b>
18584915	01-03-2022 a 31-07-2022	<b>808</b>	--	Sobresaliente	65V
18619371	01-08-2022 a 30-09-2022	<b>352</b>	--	Sobresaliente	66

18707827	01-10-2022 a 31-12-2022	488	--	Sobresaliente	66v
18782143	01-01-2023 a 28-02-2023	328	--	Sobresaliente	67
<b>TOTAL</b>		<b>1976</b>	<b>--</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	1976/ 16
<b>TOTAL</b>	123.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **RICARDO PACHECO LOPEZ** un quantum de **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

31 de octubre de 2019 a la fecha → 40 meses

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 04 meses 3.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>44 meses</b>	<b>3.5 días</b>
---------------------------------------	-----------------	-----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **RICARDO PACHECO LOPEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **RICARDO PACHECO LOPEZ,** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron con en plena vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, se dará aplicación a esta misma, en ese orden de ideas se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería CUARENTA Y TRES (43) MESES SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues se tiene que el condenado ha descontado 40 meses de prisión en tiempo físico, que sumado al acumulado de redenciones de pena a la fecha reconocido (04 mes 3.5 días), arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que a la fecha el pago de dicho incidente ya se materializó según lo registrado en el escrito de sentencia condenatoria acápite de otras determinaciones (fl.31v).

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues de las visitas domiciliarias que le fueron realizadas al sentenciado no tienen novedad alguna, es decir, que fue hallada al interior de su residencia, de igual forma se allega por parte del establecimiento la resolución No 074 de fecha 07 de marzo de 2023 donde se emite un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, con lo anterior se observa la buena conducta que ha tenido el sentenciado desde que fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico del orden económico y social, seguridad pública y la fe pública, No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprobación en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

---

necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>3</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización<sup>4</sup>, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.<sup>5</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la sentenciada tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria por el Juzgado sentenciador se logró establecer que su lugar de residencia es la **DIAGONAL 62, ABRIO 20 DE AGOSTO, LOTE 2 DE BARRANCABERMEJA**, y es el sitio donde los funcionarios del INPEC han realizado las respectivas visitas domiciliarias, sin haberse evidenciado reporte negativo en ninguna oportunidad, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **27 meses y 26.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

<sup>3</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

<sup>4</sup> CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

En virtud de lo anterior el aquí condenado deberá prestar caución en efectivo como requisito para acceder al sustituto penal que aquí se concede por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, título que deberá ser prestado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho número 68001.2037.005 en el Banco Agrario, una vez cumplido deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Ahora bien, como quiera que el aquí condenado a la fecha se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la municipalidad de Barrancabermeja y debido a la inmediatez del trámite, se hace necesario **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** con destino al director de la **CPMS BARRANCABERMEJA** con el fin de notificar al condenado **RICARDO PACHECO LOPEZ** de la decisión que aquí se toma, recibir desprendible de pago de caución en efectivo, hacerle suscribir diligencia de compromiso.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **RICARDO PACHECO LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.538.490, una redención de pena por **ESTUDIO DE CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DE PRISIÓN**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **RICARDO PACHECO LOPEZ** ha cumplido una pena **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: CONCEDER** a **RICARDO PACHECO LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.538.490 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 27 meses 26.5 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

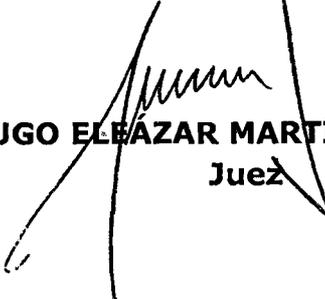
**CUARTO: ORDENAR** que **RICARDO PACHECO LOPEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que deberá consignar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

**QUINTO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO** con destino al director de la **CPMS BARRANCABERMEJA** con el fin de notificar al condenado **RICARDO PACHECO LOPEZ** de la decisión que aquí se toma, recibir desprendible de pago de caución en efectivo, hacerle suscribir diligencia de compromiso.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **RICARDO PACHECO LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.538.490 ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ELIAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez